



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO

Magistrado: RIGOBERTO REYES GÓMEZ

Armenia, Quindío; dos (02) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Auto : Admite y niega medida provisional
Acción : Tutela
Accionante : Anggye Catherine Jiménez Fajardo
Accionado : Procuraduría General de la Nación
Radicado : 63001-2333-000-2019-00045-00

I. ASUNTO

Se procede a revisar el escrito petitorio de Tutela formulada por la señora ANGGYE CATHERINE JIMÉNEZ FAJARDO, quien actúa en nombre propio, en contra de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, trabajo, libertad para escoger profesión y oficio, en conexidad con el derecho al acceso a los cargos de carrera administrativa. Para resolver se,

II. CONSIDERA

Tener competencia por los factores subjetivo y territorial para asumir el conocimiento de la acción de tutela presentada, tal como lo dispone el Artículo 1º, numeral 1º del Decreto 1382 de 2000, en consonancia con lo dispuesto por el inciso tercero del numeral 2º de dicho Artículo, 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º del Decreto 1983 de 2017.

Por otra parte, se tiene que están cumplidos los requisitos genéricos contenidos en el Artículo 14º del Decreto 2591 de 1991, así como la declaración juramentada de no haber presentado otra acción similar por los mismos hechos ante autoridad judicial, en los términos del artículo 37 *ejusdem*.

Por lo anterior, se admitirá la acción de tutela presentada, se imprimirá el trámite preferente y sumario, además se decretarán las pruebas necesarias para el esclarecimiento de los hechos así como aquellas que de estas se desprenda, y se tendrán en cuenta las aportadas por la parte actora junto a su escrito de Tutela.

Pretende la accionante ser nombrada en el cargo de sustanciador, código 4SU, grado 11 en la Procuraduría Judicial en Asuntos Administrativos de la ciudad de Armenia, razón por la que este Tribunal requerirá a la Procuraduría General de la Nación, una relación de los cargos vacantes o en provisionalidad existentes para

dicho empelo, debiendo identificar los funcionarios que actualmente ocupen los mismos, en aras de proceder a su vinculación dentro de la presente acción de tutela, y garantizar su derecho de defensa. Para ello se concede el término de 02 días, contados desde el recibo del presente proveído.

2.1. MEDIDA PROVISIONAL SOLICITADA

Solicita la accionante se decrete como medida provisional, ordenar a la Procuraduría General de la Nación suspender los términos de vencimiento de la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 113 del 07 de abril de 2017, por cuanto la misma concluye el 07 de abril de 2019, además en aras de evitar la pérdida de oportunidad de acceder al nombramiento y posesión del cargo optado en la convocatoria No. 108-2015 y que la presente acción de tutela se torne inocua o inoperante.

El artículo 7° del Decreto 2591 de 1991¹ faculta al Juez de Tutela para que de oficio o a petición de parte, decrete las medidas provisionales que sean necesarias y urgentes para proteger los derechos fundamentales del tutelante y evitar un perjuicio irremediable.

En relación a ello, ha precisado la Corte Constitucional² proceder el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: *“(i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación”*

Así las cosas, considera este Tribunal no existir fundamento alguno para conceder la medida provisional solicitada, pues a primera vista no se evidencia del material probatorio obrante dentro del expediente trasgresión u amenaza alguna sobre los derechos fundamentales invocados por la accionante, pues si bien adujo en la solicitud de desistimiento visible a folio 60, no tomar posesión del cargo por cuestiones familiares y de salud, no se acredite fehacientemente que el mismo se hubiere dado por razones ajenas a su voluntad, como exige el artículo 216 del

¹ “Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.”

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.

² Auto 258/13. expediente T- 3.849.017. Magistrado Sustanciador: Alberto Rojas Ríos

Decreto 262 de 2000³, normativa que regula la lista de elegibles de la cuestionada convocatoria, centrando la petición de desistimiento en su proyecto de vida laboral y familiar construido en la ciudad de Armenia, además que con anterioridad de aceptar el nombramiento otorgado por la entidad en la ciudad de Cali, efectuado el 28 de junio de 2018 (fl. 51), tenía pleno conocimiento del procedimiento quirúrgico prescrito por el médico tratante desde el 10 de abril de 2018 (fl. 54) y programado para el día 24 de julio de 2018, desde el 22 de junio de 2018 (fl. 55), pudiendo no aceptar el nombramiento, pues no constituye causal para la exclusión de la lista de elegibles.

Así las cosas, se hace necesario tener en cuenta los argumentos de defensa de la entidad accionada, para así esclarecer con un mayor material probatorio, si lo aludido por la accionante puede considerarse como causa ajena a su voluntad, y si en efecto vulneró los derechos fundamentales incoados, razón por la que este Tribunal denegará la suspensión provisional pretendida.

Por lo expuesto y sin más apreciaciones de orden jurídico, el Tribunal Administrativo del Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la Acción de Tutela incoada por la señora **ANGGYE CATHERINE JIMÉNEZ FAJARDO**, quien actúa en nombre propio, en contra de la **NACIÓN - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, trabajo, libertad para escoger profesión y oficio, en conexidad con el derecho al acceso a los cargos de carrera administrativa.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a la parte accionante y accionada la presente providencia de inmediato y por el medio más eficaz, de conformidad con lo señalado en el Artículo 16° del Decreto 2591 de 1991. A la accionada se le requerirá para que en el término de dos (02) días, contados desde el recibo de

³ "ARTÍCULO 216. Lista de elegibles. Formarán parte de la lista de elegibles para el empleo correspondiente los concursantes que obtengan, un puntaje total igual o superior al 70% del máximo posible en el concurso. La lista de elegibles se elaborará en riguroso orden de mérito. Tendrá vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su publicación y deberá estar contenida en resolución proferida por el Procurador General.

La provisión de los empleos objeto de convocatoria será efectuada con quien ocupe el primer puesto en la lista y en estricto orden descendente.

La lista deberá fijarse en donde se publicaron los demás actos expedidos dentro del proceso de concurso.

Quienes obtengan puntajes totales iguales tendrán el mismo puesto en la lista de elegibles. Si esta situación se presenta en el primer lugar, el nombramiento recaerá en quien haya obtenido el puntaje superior en la prueba de conocimientos y si el empate persiste, en quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones públicas inmediatamente anteriores. Si no se puede dirimir el empate, el nominador escogerá discrecionalmente.

Efectuados los respectivos nombramientos para proveer los empleos objeto de la convocatoria u otros iguales a éstos, se retirarán de la lista de elegibles los servidores en los que hayan recaído dichos nombramientos, salvo que no hayan aceptado o no se hayan posesionado por razones ajenas a su voluntad. El nominador deberá utilizar las listas en estricto orden descendente, para proveer las vacantes que se presenten en el mismo empleo o en otros iguales, para los cuales se exijan los mismos requisitos, o en empleos de inferior jerarquía. En este último caso, la no aceptación del nombramiento no constituye causal para la exclusión de la lista de elegibles." (subraya fuera de texto)

ésta proveído, informe todo lo relacionado con los hechos expuestos por la accionante, solicite y aporte los documentos que pretendan hacer valer como pruebas y en general, ejerza su derecho defensa, **REQUIRIÉNDOSELE** además, allegar junto al escrito de contestación, una relación de los cargos vacantes o en provisionalidad existentes para el cargo de sustanciador, código 4SU, grado 11 en la Procuraduría Judicial en Asuntos Administrativos de la ciudad de Armenia, debiendo identificar los funcionarios que actualmente ocupen los mismos, en aras de proceder a su vinculación dentro de la presente acción de tutela, y garantizar su derecho de defensa. Adviértase que el informe se entiende rendido bajo la gravedad de juramento (*Artículo 19º Decreto 2591 de 1991*). Remítaseles copia del escrito de Tutela y del presente Auto.

TERCERO: NEGAR la medida provisional pretendida por la accionante, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RIGOBERTO REYES GÓMEZ
Magistrado